

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las once horas del día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las once horas y diecisiete minutos del día trece de septiembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Indicar cuáles son las recomendaciones hechas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que se les han dado cumplimiento y de qué manera se les dio cumplimiento. Brindar dicha información en un listado de manera separada, de acuerdo a las recomendaciones contenidas en las sentencias siguientes: 1) Sentencia Caso Ruano Torres Vs. El Salvador 2) Sentencia Caso Contreras y Otros Vs. El Salvador 3) Sentencia Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador Asimismo, indicar que recomendaciones aún faltan por darles cumplimiento e indicar el motivo por los cuales aún no se ejecutan.”

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener determinada información respecto de las recomendaciones hechas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sobre, Sentencia Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, Sentencia Caso Contreras y Otros Vs. El Salvador, Sentencia Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador, como se les han dado cumplimiento y de qué manera se les dio cumplimiento. Sobre ello, la unidad organizativa competente manifestó que dado que el cumplimiento de medidas de reparación ordenadas en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es determinado por el mismo tribunal a través de resoluciones de supervisión y no por el Estado obligado, se remiten los vínculos de todas las resoluciones de supervisión emitidas por la citada Corte en cada uno de los casos referidos, las que se encuentran disponibles en el sitio web oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, razonamientos propios de la Corte se mantienen sujetas a supervisión y se trasladaron las direcciones de los vínculos web donde se encuentra la información que da respuesta a lo requerido.

Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha unidad organizativa que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, por lo tanto debe procederse a la entrega de la misma al peticionario.

PARTE RESOLUTIVA

IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las once horas y diecisiete minutos del día trece de septiembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED].

2. *Entréguese* a la peticionaria la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"